

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1916

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

En sesión celebrada por la Junta provincial de Subsistencias, se acordó hacer extensiva á toda la provincia la tasa de los carbones minerales señalada para esta capital, y que desde el día 13 del actual empiece á regir á los precios siguientes:

	TONELADA	Al detalle, 46 kilogramos, un quintal.
	Pesetas	Pesetas
Aglomerados de Asturias	84'65	3'85
Galleta de Asturias	87'55	4
Cok asturiano metalúrgico lavado	103'60	4'70
Cok de rio	68'65	3'15
Cribado de Asturias	87'55	4
Menudo y granza de Asturias	72'10	3'30
Hulla para fragua	71'55	3'25
Cok de hornos (usos domésticos)	99'20	4'50
Cok de pila	75'90	3'45
Galleta de Puertollano	80'40	3'65
Cribado de Puertollano	83'20	3'80
Antracita de Peñarroya	91'90	4'30
Menudo de Puertollano	57	2'60

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que los Alcaldes respectivos le den la mayor publicidad posible para que nadie preda alegar ignorancia, evitándome tener que hacer uso del artículo 78 del Reglamento de Subsistencias de 29 de Noviembre último, cuya facultad se me confiere por Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 12 del corriente mes, para la aplicación de las multas en que puedan incurrir los infractores.

Zamora 15 de Diciembre de 1916

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Félix Salvador Zurita

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1916

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

En sesión celebrada por la Junta provincial de Subsistencias, se acordó hacer extensiva á toda la provincia la tasa del trigo, harinas y pan, señalada para esta capital, y que desde el día de mañana empiece á regir á los precios siguientes:

TRIGOS	PESETAS
Los 100 kilogramos	36
H A R I N A S	
Los 100 íd. de harina 1. ^a	45
Los 100 íd. íd. corriente	44
Los 100 íd. íd. 2. ^a	43
P A N	
Un kilogramo de 1. ^a	0'45
Un íd. corriente	0'40

Queda exceptuado de esta tasa el pan de lujo.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que los Alcaldes respectivos le den la mayor publicidad posible para que nadie pueda alegar ignorancia, evitándome tener que hacer uso del artículo 78 del Reglamento de Subsistencias de 29 de Noviembre último, cuya facultad se me confiere por Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 12 del corriente mes, para la aplicación de las multas en que puedan incurrir los infractores.

Zamora 16 de Diciembre de 1916.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Félix Salvador Zurita

BANDO

Don Félix Salvador Zurita, Gobernador civil de esta provincia y Presidente de la Junta provincial de Subsistencias.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 del corriente mes, el precio señalado para la venta del trigo, harinas y pan, que ha de regir desde el día de mañana, es el siguiente:

TRIGOS	PESETAS
Los 100 kilogramos	36
HARINAS	
Los 100 íd. de harina 1. ^a	45
Los 100 íd. corriente	44
Los 100 íd. íd. 2. ^a	43
PAN	
Un kilogramo de 1. ^a	0'45
Un íd. corriente	0'40

Queda exceptuado de esta tasa el pan de lujo.

Como ya he manifestado en otro bando anterior referente á la tasa de carbones minerales, las infracciones de citada disposición serán corregidas por mi Autoridad con multas de 500 á 5.000 pesetas para que estoy facultado por la Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 12 del mes actual.

El Sr. Alcalde de esta capital, y bajo su dirección los Sres. Tenientes de Alcalde y dependientes de su Autoridad, quedan encargados de la ejecución del presente BANDO, debiendo darme cuenta de todas las infracciones que se cometan para corregirlas inmediatamente.

Todas las disposiciones de este BANDO comenzarán á regir desde el día de mañana.

Zamora 16 de Diciembre de 1916

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Félix Salvador Zurita

BANNO

Don Félix Salvador Zurita Gobernador Civil de esta provincia y Presidente de la Junta provincial de Subsistencias.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta provincial de Subsistencias y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 11 del corriente mes, el precio señalado para la venta del trigo, harinas y pan, para el día de registrar desde el día de mañana, es el siguiente:

TRIGOS	
Los 100 kilogramos	30
HARINAS	
Los 100 id. de harina 1. ^a	17
Los 100 id. corriente	14
Los 100 id. id.	13
PAN	
El kilogramo de 1. ^a	0.15
El id. corriente	0.10

Queda exceptuado de esta tasa el pan de tipo.

Como ya se manifestó en otro bando anterior referente a la tasa de carnes mueras, las infracciones de citada disposición serán corregidas por mi Autoridad con multas de 500 a 2.000 pesetas para que estoy facultado por la Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 12 del mes actual.

El Sr. Alcalde de esta capital, y bajo su dirección los Sres. Tenientes de Alcalde y dependientes de su Autoridad, quedan encargados de la ejecución del presente BANDO, debiendo dar cuenta de todas las infracciones que se cometan para corregirlas inmediatamente.

Todas las disposiciones de este BANDO comenzarán a registrar desde el día de mañana.

Manera 16 de Diciembre de 1916

EL GOBERNADOR PRESIDENTE

Félix Salvador Zurita

BANDO

Don Félix Salvador Zurita, Gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER: Con arreglo á la Ley de 27 de Abril de 1909, artículos 5.º y 6.º, las huelgas serán anunciadas á las Autoridades con ocho dias de anticipación cuando tiendan á producir la falta de luz, y con cinco dias de anticipación cuando tienda á suspender el funcionamiento de los tranvias ó cuando los habitantes de una población hayan de quedar privados de algún artículo de consumo general y necesario.

La falta de cumplimiento de los artículos anteriores se castiga en el artículo 7.º con la pena de arresto mayor.

También dispone el artículo 2.º de la propia ley que los que para formar ó mantener las huelgas emplearan violencias ó amenazas ó ejercieran coacción bastante para compeler y forzar el ánimo á los obreros en el ejercicio libre y legal de su industria ó trabajo cuando el hecho no constituya delito más grave con arreglo al Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor ó multa de cinco á ciento veinticinco pesetas.

Asimismo se castiga con la pena de arresto mayor á los que perturbaren el orden público ó formaren grupos con el propósito reconocido de imponer violentamente á alguien la huelga.

Y en evitación de que por desconocimiento de las leyes vigentes pudieran contraerse responsabilidades por alguien con motivo de la huelga anunciada para el dia 18 del corriente y de que puedan originarse perjuicios á la tranquilidad pública y á los intereses generales de la población, en uso de las facultades que me otorga el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, la Ley de 30 de Diciembre del mismo año, el artículo 21 de la ley Provincial y demás disposiciones legales aplicables.

ORDENO Y MANDO:

PRIMERO. Como el ejercicio legitimo del derecho á la huelga no autoriza á manifestarse en la via pública, queda prohibida en la misma la formación de grupos, los cuales, en su caso, serán invitados á disolverse por los agentes de mi autoridad, incurriendo en desobediencia y debiendo ser detenidos los que no accedan en el acto á la invitación.

SEGUNDO. Si aquellos llegasen á constituir manifestación, serán intimados á disolverse por los toques de clarin reglamentarios y si persistieren en no retirarse serán disueltos por la fuerza pública.

Los infractores de los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 7.º de la Ley de 27 de Abril de 1909, antes citada, serán entregados al Tribunal de Justicia competente, á los efectos procedentes.

Espero de las clases obreras que inspiradas en el elevado patriotismo que las circunstancias aconsejan á todos, me han de ayudar á mantener el orden público, tan necesario para que se realicen las legítimas aspiraciones sobre el abaratamiento de las subsistencias y Fomento del Trabajo, que constituye la labor y el más comprobado empeño del Gobierno en estos momentos.

Zamora 17 de Diciembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Félix Salvador Zurita

